

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-109/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

VISTOS, los autos del expediente al rubro indicado, para acordar lo conducente respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia dictada el dieciocho de mayo del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los recursos de apelación RA/01/2012, RA/02/2012, RA/03/2012 y RA/04/2012, acumulados; y,

R E S U L T A N D O

I. Acuerdos administrativos de designación. El trece de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó los acuerdos CG-IEEPCO-5/2012 y CG-IEEPCO-6/2012.

ACUERDO DE SALA SUPERIOR SUP-JRC-109/2012

Con base en el primer acuerdo, dicho órgano administrativo local designó a: César Enrique Silva Domínguez, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral; Eginardo Hernández Andrés, Director Ejecutivo de Organización Electoral; Gelacio Morga Cruz, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos; y, Gloria Zafra, Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres.

Asimismo, a través del segundo acuerdo, el referido Consejo General designó a Dolores Prado Martínez, Directora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

II. Recursos de apelación local. El pasado diecisiete de febrero, los partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Unidad Popular, y este último también el dieciocho siguiente, promovieron los recursos de apelación RA/01/2012, RA/02/2012, RA/03/2012 y RA/04/2012, a fin de impugnar los acuerdos mencionados en el resultando que antecede.

III. Resolución de los recursos de apelación local. El dieciocho de mayo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió acumuladamente los aludidos recursos de apelación local, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

PRIMERO. Que el pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos con anterioridad en el **CONSIDERANDO PRIMERO.**

SEGUNDO. Se acumulan los recursos identificados con las claves RA/02/2012, RA/03/2012 y RA/04/2012, al diverso RA/01/2012, por ser éste el que se tramitó primero, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** del presente fallo.

ACUERDO DE SALA SUPERIOR SUP-JRC-109/2012

TERCERO. Se ordena deducir copia certificada de la presente resolución, para ser agregadas a los expedientes identificados con las claves RA/02/2012, RA/03/2012 y RA/04/2012, en términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, de esta determinación.

CUARTO. Se sobresee el recurso de apelación identificado con la clave RA/04/2012, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO**, de este fallo.

QUINTO. Se **confirma** el acuerdo CG-IEEPCO-5/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de trece de febrero del año en curso, por medio del cual se designa a los ciudadanos César Enrique Silva Domínguez, Eginardo Hernández Andrés, Gelacio Morga Cruz y Gloria Zafra, como Directores Ejecutivos de Capacitación Electoral, de Organización Electoral, de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de Usos y Costumbres del Instituto referido, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el **CONSIDERANDO NOVENO** de esta resolución.

SEXTO. Se **revoca** el acuerdo CG-IEEPCO-6/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de trece de febrero del año en curso, por el que se designó a la ciudadana Dolores Prado Martínez como Directora de la Unidad de Fiscalización; en términos de lo dispuesto en el **CONSIDERANDO DÉCIMO**.

SÉPTIMO. Se ordena a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro del plazo de **cinco días** hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado por el que designe al Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO** de esta determinación.

OCTAVO. Queda vinculado al cumplimiento de esta ejecutoria, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de la última parte del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta sentencia.

NOVENO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO** del presente fallo.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de mayo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática promovió, ante el Tribunal Estatal Electoral del

ACUERDO DE SALA SUPERIOR SUP-JRC-109/2012

Poder Judicial de Oaxaca, juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación federal se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, quien lo registró con la clave SX-JRC-12/2012.

V. Acuerdo de incompetencia. El uno de junio del año en curso, la referida Sala Regional consideró carecer de competencia para conocer y resolver el aludido juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determine lo que en Derecho proceda. Dicha remisión se llevó a cabo el cuatro siguiente.

VI. Integración, registro y turno a Ponencia. El pasado cuatro de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado.

VII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente relativo al presente juicio de revisión constitucional electoral; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE**

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-109/2012**

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala de este Tribunal Electoral le corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera procedente asumir competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político que se inconforma con una sentencia emitida por un Tribunal Estatal

¹ Consultable a fojas 413 a 415, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO DE SALA SUPERIOR SUP-JRC-109/2012

Electoral, cuya materia de estudio se vincula con la integración de una autoridad administrativa electoral local.

El artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Federal, en la parte que interesa, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción IV del párrafo cuarto del citado numeral constitucional, establece, en lo conducente, que a dicho Tribunal Electoral le corresponde conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; enunciando los requisitos para su procedencia.

Por su parte, el párrafo octavo del referido artículo 99, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, establecen:

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

ACUERDO DE SALA SUPERIOR SUP-JRC-109/2012

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos se advierte que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios

ACUERDO DE SALA SUPERIOR SUP-JRC-109/2012

relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Así, de tales numerales se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia dictada el dieciocho de mayo del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los recursos de apelación RA/01/2012, RA/02/2012, RA/03/2012 y RA/04/2012, acumulados.

La materia de impugnación de tales recursos de apelación local la constituyeron los acuerdos CG-IEEPCO-5/2012 y CG-IEEPCO-6/2012, aprobados el trece de febrero de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con base en el primer acuerdo, dicho órgano administrativo local designó a los Directores Ejecutivos de: Capacitación

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-109/2012**

Electoral; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; y, Usos y Costumbres.

Asimismo, a través del segundo acuerdo, el referido Consejo General designó a la Directora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En la sentencia combatida el Tribunal responsable determinó confirmar la designación de Gloria Zafra como Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del citado Instituto Estatal Electoral, en virtud de que, según estimó, dicha ciudadana sí cuenta con los conocimientos y la experiencia en materia político-electoral para desempeñar el cargo.

No obstante, a decir del enjuiciante, Gloria Zafra no tiene experiencia y conocimientos en materia político-electoral, por lo que la confirmación en el cargo que realizó el Tribunal responsable fue consecuencia de una indebida valoración de pruebas, puesto que dicho órgano jurisdiccional local no aplicó los mismos criterios en el estudio del cumplimiento de los requisitos curriculares para todos los Directores que fueron designados.

Por tanto, se concluye que la Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con dicho tópico.

Cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a integrar autoridades electorales de las entidades federativas se relaciona con el derecho a ser nombrado para ejercer cualquier cargo o comisión de carácter público dentro de la estructura centralizada o descentralizada de los órganos electorales, ya sean administrativos o jurisdiccionales; de ahí

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-109/2012**

que este órgano jurisdiccional federal asuma competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Las consideraciones que anteceden se sustentan, además, en las jurisprudencias 3/2009 y 11/2010, de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”** e **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.”**²

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de este Acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados.

² Visibles a fojas 185 a 186 y 369 a 370, respectivamente, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-109/2012**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103, 106 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO